

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale
LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Febrero de 1859 á las doce del mismo para la adjudicacion en

pública subasta de los acopios de materiales y machaqueo para la conservacion y reparacion en las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno de esta provincia, hallándose en la intervencion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 p^o del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Oviedo 18 de Enero de 1859.—
El Gobernador de la provincia, Toribio Rubio Campo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 18 de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

NOTA de las carreteras de esta provincia, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	NUM.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETOS A QUE SE DESTINAN LOS ACOPIOS.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS. Reales vellon.
De Adanedo á Gijon.	1.º	Desde la Perruca al Humbriello.....	Reparacion.....	15,000
	2.º	Desde el Humbriello al Canto de la Cruz.....	Idem.....	11,700
	3.º	Desde Salas á la Vega del Ciego.....	Idem.....	4,250
	4.º	Desde Santulla á la Revollada.....	Idem.....	13,720
	5.º	Desde la Revollada á la bajada del Padrun.....	Idem.....	39,150
	6.º	Desde la bajada de Pando á la Piñera.....	Idem.....	36,980
	7.º	Desde la Piñera al Puente de los Blimales.....	Idem.....	43,200
	8.º	Desde el Puente de Blimales á Peña-Edrada.....	Idem.....	24,800
	9.º	Desde Peña-Edrada á Pinzales.....	Idem.....	22,000
	10.	Desde Pinzales al alto de Castañon.....	Idem.....	24,900
	11.	Desde el alto de Castañon á Gijon.....	Idem.....	16,300
De Lugones á Avilés.	1.º	Desde Lugones á Posada.....	Conservacion.....	13,500
	2.º	Desde Posada á los Tayuelos.....	Idem.....	37,600
	3.º	Desde los Tayuelos á Nubledo.....	Idem.....	10,400
	4.º	Desde Nubledo á Avilés.....	Idem.....	7,300
De Oviedo á la Espina.	1.º	Desde el Bombé á Santa Marina.....	Idem.....	6,545 50
	2.º	Desde Santa Marina al Puente de Trubia.....	Idem.....	3,900
	3.º	Desde el Puente de Trubia á la Fábrica.....	Idem.....	2,640
De Oviedo á las Arriendas.	1.º	Desde la Tenderina á Colloto.....	Idem.....	18,200
	2.º	Desde el Berron al puente de Reama.....	Idem.....	3,900
	3.º	Desde el monte de Coya al puente del Infiesto.....	Idem.....	4,160

Oviedo 18 de Enero de 1859.--El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE OVIEDO.

Autorizada por el Gobierno de su majestad (q. D. g.) la inauguracion de la Escuela Normal de maestras en esta capital, cuya imperiosa necesidad está universalmente reconocida por cuantos se interesan en mejorar la instruccion y la moralidad de las familias, y vencidos felizmente por este rectorado con el eficaz concurso de la celosa junta de Instruccion pública de esta provincia los graves obstáculos que hasta aquí han demorado la instalacion de tan útil establecimiento, he resuelto que la inauguracion del mismo tenga lugar en el salon de actos de esta universidad en el día 2 del próximo mes de Febrero. Las enseñanzas comenzarán el día siguiente en el colegio de huérfanas recoletas de esta ciudad, terminando las del presente curso en 15 de setiembre inmediato.

Desde la publicacion de este anuncio, hasta el 10 del mismo Febrero, queda abierta la matrícula en la secretaria de esta universidad para las que aspirando al título de maestras deseen recibir las enseñanzas que al efecto exige la ley vigente de Instruccion pública y que están encomendadas á profesoras y profesores de reconocida reputacion.

Para ser admitida á la matrícula del primer curso se requiere tener 16 años de edad, no tener enfermedad ni defecto físico que se preste al ridículo y ser aprobada en un examen de lectura y escritura, las cuatro reglas de contar por números enteros, ligeras nociones de gramática, doctrina cristiana y algunas labores propias del sexo. Presentarán al efecto en secretaria una papeleta con su nombre y apellidos, naturaleza y provincia, el de sus padres ó encargados, la partida de bautismo y una certification del párroco que garantice su buena conducta.

Las que deseen recibir dichas enseñanzas en concepto de esternas pagarán 40 reales en el acto de matricularse y otros 40 al fin del curso. Las que en el propio concepto aspiren á que se las instruya sin opcion al magisterio en alguna de las asignaturas del seminario, pagarán solo 40 reales al tiempo de matricularse.

Las internas á quienes facilitará el Colegio de Recoletas manutencion y asistencia, pagarán sobre los derechos de matrícula las cuotas señaladas en el anuncio publicado en el Boletín oficial del 12 del corriente.

Las maestras ya establecidas que herediten esta circunstancia y que deseen perfeccionar sus conocimientos asistiendo á las lecciones del seminario, serán admitidas gratuitamente.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de las interesadas. Oviedo 20 de enero de 1859.—El Rector, Simón Martín Sanz.—Benito Canella Meana, secretario general.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de

ministros, vengo en admitir á D. José Manso y Juliol, vizeconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José María Garelly, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Bartolomé Romero Lea, diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Belmonte, subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á D. Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Juan Zapatero y Navas acerca de su mal estado de salud, vengo en admitirle la dimision del cargo de capitán general de Andalucía, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitán general de Andalucía á teniente general don Juan de Villalonga y Escalada, marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Direccion general de Ultramar.

El gobernador capitán general de Filipinas participa, con fecha 23 de noviembre último, que no ocurre novedad alguna en dichas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña, el diputado á Cortes D. Fernando Calderon Collantes, elegido tambien por el de Celanova, en la de Orense, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada ineficaz por el Congreso la eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, el diputado á Cortes don Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Castrogeriz, en la de Bárgos, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Loja, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo

á la ley de 18 Marzo de 1846 y adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el diputado á Cortes don Antonio de los Ríos y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Tiempo hace que el gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la esperiencia reclaman en el código de comercio y en la ley de enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la vénia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos jurisconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese día, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia.

El código de comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion; pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los tribunales de comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las reales audiencias en grado de vista y de revista, y el supremo consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Obraron con legalidad y acierto; mas

en el día, que la nueva ley de enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos estén apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las audiencias y los del tribunal supremo al decidir los recursos que respectivamente les confían las leyes. Otra consideración, además, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se espongan sus fundamentos y que tengan publicidad, requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1,015 al 1,018, 58, 533, 1,073, 1,074, 1,038, 1,064, 1,085 y 1,087 de la ley de enjuiciamiento civil.

Acaso los tribunales hubieran hecho ya esta aplicación del derecho común, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de enjuiciamiento mercantil, si, como medidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran estralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposición general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con más detenimiento á la augusta aprobación de V. M. todas las demás reformas que tan necesarias son en la legislación mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideración, de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de enero de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las reales audiencias de la Península é islas adyacentes como el tribunal supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescriben los artículos 58 y 533 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el artículo 1,217 del código de comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el tribunal supremo de Justicia con sujeción á los artículos 1,015, 1,016, 1,017, 1,018, 1,073 y 1,074 de la ley de enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1,058 y 1,085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1,064 y 1,087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitución:

Vista la real orden de 18 de Diciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignaran estos en una escritura pública:

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de Diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de comercio y las demás leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el gobernador civil de Madrid y por el cónsul español en París, en justificación de que los suscritores de la citada compañía han hecho efectivo el 50 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instrucción de este expediente, como en la redacción de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundación de dicha compañía:

Oído el parecer del consejo de Estado y de conformidad con el de ministros, vengo en autorizar la constitución de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos, según resultan consignados en escritura pública de 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo la sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, según estas dispo-

siciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirían irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletín*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal estension á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.º Que se circule esta disposición á los gobernadores de las demás provincias, y se encargue á todos que esciten el celo de los ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenación de montes comprometería sería é irremediablemente.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El domingo último quedó instalada la junta mandada crear por el art. 5.º del Real decreto de 8 de diciembre último, en el que se dispuso la construcción en esta corte de un templo monumental consagrado á la Concepción Inmaculada. El Rey, protector de la obra, se dignó presidirla, honrándola con su presencia.

Por el ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

«Excmo. señor: S. M. la Reina que (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el real decreto que sigue:

«Teniendo presente las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las reales audiencias de la Península é islas adyacentes como el tribunal supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescriben los artículos 58 y 533 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el artículo 1,217 del Código de comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el tribunal supremo de Justicia con sujeción á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1,070 y 3,074 de la ley de enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1,058 y 1,085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1,064 y 1,087 de la misma ley.»

Lo que de real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—Fernandez Negrete.—Señor regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El ministro plenipotenciario de las Dos Sicilias en esta corte ha puesto en conocimiento de esta primera secretaría de Estado las disposiciones adoptadas últimamente por su gobierno, prescribiendo ciertas formalidades á que deben sujetarse los viajeros extranjeros que vayan á los dominios de S. M. siciliana.

Con arreglo á estas disposiciones, las personas que desde esta corte se trasladen á las Dos-Sicilias, deberán hacer *visar* sus pasaportes en la legación de Nápoles en Madrid, y en los consulados de la misma nación del primero y del último puerto donde se embarquen antes de llegar al territorio de las Dos-Sicilias.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

A los asturianos.

Agotada la primera edición de: ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Cannedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernández, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernández.

VENTA DE UNA BOTICA.

Se vende una botica en Avilés, propiedad de la señora viuda de don Benito Castillo; el que quiera comprarla se entenderá con dicha señora, calle de la Herrería, núm. 1.º

EL FARO ASTURIANO.

Periódico industrial, científico y literario, de noticias y anuncios. Sale una vez por semana provisionalmente.

EL FARO ASTURIANO, que es uno de los periódicos de provincia de mayor tamaño y de mejores condiciones tipográficas, ha entrado en el cuarto año de su existencia periodística.

Se suscribe en la redacción del mismo, calle de San José, número 2, y en la librería de don Rafael Cornelio Fernández; en Oviedo á 8 rs. el trimestre y 16 el semestre; para fuera, á 9 rs. el trimestre y 18 el semestre.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

CONCEJO DE CABRANES.

De los montes de la parroquia de Torazo se ha extraviado una potra de la pertenencia de Sebastian de la Venta, vecino de dicha parroquia, cuyas señas son las siguientes:

Edad, cinco años que debe cumplir en el mes de mayo; alzada seis cuartas y algo mas; color rojo algo castaño, y el de las patas mas negro; tiene unos pocos pelos blancos en la frente. Desapareció en los primeros días del mes de Abril de 1858.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel-Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanicé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Metzumá, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 17 DE ENERO,

CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES

seiscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintitres mil quinientos veintisiete.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.